



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00011-00.
PROCESO: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: IVÁN RENE ESTRADA QUIROZ, TOMAS MIGUEL.
CARABALLO PÉREZ, ALGEMIRO ORLANDO MENDOZA
CUELLO, YURAINY PAOLA OTERO OROZCO, FRAY LUIS
ALFARO TAPIAS, CARMEN SOFIA RODRÍGUEZ MENDOZA,
CHRISTIAN ENRIQUE BRITO POLO, ENRIQUE ALFONSO
HERNÁNDEZ CUELLO, FERNANDO ANDRES BLANCHARD
JIMÉNEZ, SANDRA MARCELA ROMERO MOLINA, PEDRO
LUIS SALINAS FUENTES, AURA MERCEDES RAMÍREZ
ARIAS, ERNESTO GÁMEZ GUERRERO.

ACCIONADO: ENRIQUE CAMILO URBINA SUAREZ-ALCADE SAN JUAN
DEL CESAR, LA GUAJIRA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso calificar sobre la admisión de la demanda de acción popular de la referencia, si no fuera porque se advierte que se carece de competencia funcional para conocer del asunto en cuestión, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*¹

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular².

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

¹ Artículo 15 de la Ley 472 de 1998

² Art. 16 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00011-00.
PROCESO: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: IVÁN RENE ESTRADA QUIROZ, TOMAS MIGUEL CARABALLO PÉREZ, ALGEMIRO ORLANDO MENDOZA CUELLO, YURAINY PAOLA OTERO OROZCO, FRAY LUIS ALFARO TAPIAS, CARMEN SOFIA RODRÍGUEZ MENDOZA, CHRISTIAN ENRIQUE BRITO POLO, ENRIQUE ALFONSO HERNÁNDEZ CUELLO, FERNANDO ANDRES BLANCHARD JIMÉNEZ, SANDRA MARCELA ROMERO MOLINA, PEDRO LUIS SALINAS FUENTES, AURA MERCEDES RAMÍREZ ARIAS, ERNESTO GÁMEZ GUERRERO.
ACCIONADO: ENRIQUE CAMILO URBINA SUAREZ-ALCADE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

Y concretamente en lo que atañe a esta Jurisdicción, el Código General del Proceso (C.G.P.), en relación con el conocimiento de las acciones populares por parte de los Juzgados Civiles del Circuito, dispuso en el numeral 7 del artículo 20, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negrilla no original)

Respecto en lo que atañe a esta Jurisdicción contencioso administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) a los Jueces Administrativos, señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Visto lo anterior, se destaca que la acción popular objeto de análisis fue interpuesta en contra del Alcalde San Juan del Cesar, La Guajira el señor ENRIQUE CAMILO URBINA SUAREZ, y que como pretensión principal los actores piden *“Que se ordene a la autoridad pública Alcaldía municipal de san juan del cesar la guajira, representada por él, Burgomaestre, CUBITA ENRIQUE CAMILO URBINA SUAREZ que elimine, demuela el reductor de velocidad ubicado en la calle 2 sur con carrera 19 exactamente detrás del colegio maría Emma, en protección de los derechos colectivos en mención los cuales fueron vulnerados.”* Recordemos que cuando la demanda se dirija contra una entidad pública o contra un particular que desempeñe funciones administrativas, de ella conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas de competencia previstas en la materia. Con tal fin, los jueces administrativos conocerán en primera instancia y los tribunales en segunda. (Ramiro Bejarano Guzmán, 2021)³

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** por parte de este Juzgado, por encontrarse demandada una entidad del orden municipal, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación a la Oficina Judicial de Riohacha, La Guajira, para que someta a reparto la presente acción constitucional entre los Jueces Administrativos del circuito judicial de Riohacha, La Guajira, por ser los competentes para conocer de la demanda.

³ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Pag. 295.

RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00011-00.
PROCESO: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: IVÁN RENE ESTRADA QUIROZ, TOMAS MIGUEL CARABALLO PÉREZ, ALGEMIRO ORLANDO MENDOZA CUELLO, YURAINY PAOLA OTERO OROZCO, FRAY LUIS ALFARO TAPIAS, CARMEN SOFIA RODRÍGUEZ MENDOZA, CHRISTIAN ENRIQUE BRITO POLO, ENRIQUE ALFONSO HERNÁNDEZ CUELLO, FERNANDO ANDRES BLANCHARD JIMÉNEZ, SANDRA MARCELA ROMERO MOLINA, PEDRO LUIS SALINAS FUENTES, AURA MERCEDES RAMÍREZ ARIAS, ERNESTO GÁMEZ GUERRERO.
ACCIONADO: ENRIQUE CAMILO URBINA SUAREZ-ALCADE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Para materializar la orden anterior **ENVÍESE** a la Oficina Judicial de Riohacha, La Guajira, para que someta a reparto la presente acción constitucional entre los Jueces Administrativos del circuito judicial de Riohacha, La Guajira, por ser los competentes para conocer de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ACT